

RESUELVE SOLICITUD DE EXENCIÓN PARA CUMPLIMIENTO DE LÍMITE DE EMISIÓN DE SO₂, EN CALDERAS PERTENECIENTES A FUNDICIÓN Y REFINERÍA VENTANAS, QUE SE ENCUENTRAN AFECTAS AL D.S. N°105/2018 DEL MMA

RESOLUCIÓN EXENTA N°907

SANTIAGO, 14 junio de 2022.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente y su régimen de remuneraciones; en el Decreto Supremo N°105, de 2018 del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 30 de marzo de 2019, que aprueba el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Exento RA N°118894/55/2022, de la Subsecretaría del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogación de Superintendente; en la Resolución Exenta RA119123/149/2020, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento de Jefe de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N°659, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que dispone la Ley, así como imponer sanciones en el caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra m) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia para requerir, a los titulares de fuentes sujetas a un plan de prevención y/o descontaminación atmosférica, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las medidas establecidas en los respectivos planes.

3° Que, el Decreto Supremo N°105, de 2018 del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 30 de marzo de 2019, que aprueba el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví (en adelante, “PPDA CQP” o “Plan”), establece en la tabla 4 del artículo 4, los límites máximos de

emisión de MP, SO₂ y Nox para calderas nuevas y existentes, de potencia térmica nominal mayor o igual a 300 kWt y menor a 20 MWt, así como los plazos para cumplir con dichas exigencias.

4° Que, de igual forma, el artículo 4 del PPDA CQP dispone en sus literales a), b), c) y d) las diferentes condiciones necesarias para que las calderas puedan quedar exentas de cumplir los límites máximos de emisión y, por tanto, quedar exentas de realizar el muestreo y análisis de Material Particulado, y/o la medición de gases según corresponda.

5° Que, en lo particular, el literal d) del artículo 4 del Plan, establece lo siguiente: *“Se eximen del límite máximo de emisión de SO₂, aquellas calderas de potencia mayor o igual a 300 kWt y menor a 20 MWt, que demuestren utilizar de manera permanente un combustible en estado líquido o gaseoso con un contenido de azufre menor o igual a 50 ppm o ppmv (partes por millón o partes por millón volumen). Para acreditar su condición el titular deberá presentar en enero de cada año a la Superintendencia de Medio Ambiente una declaración con el número de registro de la SEREMI de Salud, que identifica la fuente y el tipo de combustible utilizado, de acuerdo al D.S. N°10/2012 MINSAL, adjuntando la declaración de emisiones del D.S. N°138/2005 MINSAL, el certificado del combustible que especifique su contenido de azufre, y el informe técnico individual de la caldera, todos ellos vigentes”.*

6° Que, mediante la Resolución Exenta N°2547, de fecha 01 de diciembre de 2021 (en adelante, “R.E. N°2547/2021”), se dictó la “Instrucción general sobre deberes de remisión de información para fuentes reguladas por Normas de Emisión de contaminantes a la atmósfera y Planes de Prevención y/o Descontaminación Atmosférica en el Sistema de Seguimiento Atmosféricos (SISAT) de la SMA y revocó la resolución exenta N°1227/2015. En particular, el artículo séptimo del resuelvo primero de la R.E. N°2547/2021, indica que, todas aquellas fuentes reguladas que deban declarar el uso de combustible exclusivo permanente para la exención de cumplimiento normativo, deben ingresar la información requerida directamente en el módulo de Catastro del Sistema de Seguimiento Atmosféricos (en adelante SISAT).

7° Que, la Corporación Nacional del Cobre (en adelante, “Codelco” o el titular), es titular de la unidad fiscalizable “Fundición y Refinería Ventanas” ubicada en Ruta F-30E N°58270, Puchuncaví, región de Valparaíso. Adicionalmente, de acuerdo con el Sistema Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), la Fundición y Refinería Ventanas se encuentra registrada como establecimiento, bajo el Nombre “Refinería Ventanas” y Código de Ventanilla Única “2443”.

8° Que, a través de la carta GSAE-012/2022, de fecha 28 de enero de 2022, el titular entregó antecedentes con la finalidad de eximirse del límite de emisión de SO₂ en las tres calderas de la Fundición y Refinería Ventanas, denominadas Caldera 3, Caldera 4 y Caldera 5, todas ellas de marca Kewanee, de conformidad al literal d) del artículo 4 del PPDA RM.

9° Que, con fecha 15 de septiembre de 2021, Codelco registró en el módulo de Catastro del Sistema de Seguimiento Atmosférico, para el establecimiento Refinería Ventanas, 5 fuentes emisoras, 3 de ellas de tipo calderas y 2 Grupos Electrógenos.

10° Que, mediante la revisión y análisis de los antecedentes declarados por el titular a través del Informe “Acredita Antecedentes para Eximir Límite de Emisión de SO₂ en Calderas Reguladas por D.S. N°105 Ministerio De Medio Ambiente”, así como los antecedentes disponibles por parte de esta Superintendencia, es posible señalar lo siguiente:

- a) De acuerdo con antecedentes de la Seremi de Salud de la región de Valparaíso, remitidos a la SMA con fecha 02 de julio de 2021, el número de registro de las calderas 3, 4 y 5, fue otorgado con fecha 13 de agosto de 1997, por lo cual las tres calderas de la unidad fiscalizable Fundición y Refinería Ventanas corresponden a fuentes existentes.
- b) En el módulo de catastro de SISAT, se observa que las calderas 3 y 4 poseen un valor de potencia térmica de 11,39 MWt, en tanto la caldera 5 posee un valor de potencia térmica de 9,45 MWt, todos valores inferiores a 20 MWt. Además, el titular declaró que las tres calderas utilizan para su funcionamiento gas natural como combustible principal, cuyo contenido de azufre es menor a 50 ppm, así también informó como combustible secundario Petróleo N°2.
- c) En la tabla 3 del informe presentado mediante carta individualizada en el considerando octavo de la presente resolución, declara el número de registro que identifica a cada una de las calderas de la fundición, cuyo número también lo contiene el informe técnico individual. Adicionalmente, señalan el tipo de combustible utilizado, el cual corresponde a gas natural.

Nombre Fuente Estacionaria	N° Registro Seremi de Salud	N° Registro RFP	Combustible principal
Caldera 3	SSVQ-224	IN-GEV-2922	Gas Natural
Caldera 4	SSVQ-225	IN-GEV-19605	Gas Natural
Caldera 5	SSVQ-226	IN-GEV-19633	Gas Natural

- d) Asimismo, el titular entregó la declaración de emisiones anual del D.S. N°138/2015 MINSAL realizada el año 2021, la cual da cuenta de la información asociada al año 2020 sobre el consumo del combustible utilizado, correspondiendo a gas natural. Adicionalmente, entregó certificados de combustible para los meses del año 2021 donde especificó el contenido de azufre.
- e) Finalmente, entregó los informes técnicos individuales vigentes para las calderas 3, 4 y 5, cuyas fechas de vigencia corresponde al 11 de abril de 2022, 26 de octubre de 2024 y 24 de enero de 2025, respectivamente.

11° Que, en virtud del análisis de los antecedentes presentados por Codelco a esta Superintendencia para solicitar la exención del límite de emisión de SO₂ en las calderas de la unidad fiscalizable “Fundición y Refinería Ventanas”, ha demostrado que la potencia de dichas fuentes emisoras es menor a 20 MWt, utilizan de forma permanente un combustible principal en estado gaseoso con un contenido de azufre menor a 50 ppm, y disponen además de un combustible secundario en estado líquido.

12° Por lo señalado precedentemente, se procede a resolver lo siguiente.

RESUELVO:

PRIMERO. APROBAR SOLICITUD DE EXENCIÓN, de cumplimiento del límite de emisión de SO₂, presentada por el titular **Corporación Nacional del Cobre**, RUT N°61.704.000-K, para la unidad fiscalizable **FUNDICIÓN Y REFINERÍA VENTANAS**, cuyo Código VU corresponde a 2443 para las fuentes estacionarias individualizadas en la siguiente tabla, dado que corresponden al caso de exención establecido en el artículo 4 letra d), del PPDA CQP.

Id	Nombre Fuente Estacionaria	N° registro Seremi de Salud	N° Registro Fuentes y Procesos (RFP)
1	Caldera 3	SSVQ-224	IN-GEV-2922
2	Caldera 4	SSVQ-225	IN-GEV-19605
3	Caldera 5	SSVQ-226	IN-GEV-19633

SEGUNDO. TENER PRESENTE que la aprobación de la exención del cumplimiento del límite de emisión de SO₂ para las Calderas 3, 4 y 5 tendrá una duración indefinida mientras se mantengan las características de la fuente, así como sus condiciones operacionales, de acuerdo con lo exigido en el literal d) del artículo 4 del PPDA CQP, y en tanto se dé cumplimiento a la actualización periódica del catastro.

TERCERO, ESTABLECE INFORME ANUAL. De conformidad al literal d) del artículo 4 del PPDA CQP, en el mes de enero de cada año, se deberá presentar un informe considerando los siguientes antecedentes:

- (i) Tipo de combustible utilizado en cada caldera de la fundición, incluyendo un registro con el consumo de combustible mensual, por combustible, para el año calendario que reporta.
- (ii) Declaración de emisiones en el marco del D.S. N°138/2005 MINSAL, vigente.
- (iii) Informe técnico Individual vigente para cada una de las calderas.
- (iv) Certificados del combustible que se utilizó y que especifique el contenido de azufre, para el año que se informa. Dicho certificado deberá ser otorgado por el proveedor, a través del informe de ensayo de calidad correspondiente.
- (v) Factura y/o orden de compra de los combustibles utilizados para el año calendario que reporta.

Dicho informe se deberá reportar mediante el módulo PPDA/NE, y submódulo Reportes de SISAT, seleccionando en tipo de reporte la alternativa “Exención de Límites de Emisión”.

CUARTO. TÉNGASE PRESENTE la obligación del titular de informar oportunamente a esta Superintendencia, cualquier cambio en las características de las fuentes o sus condiciones de operación, mediante la actualización del Catastro, de acuerdo con lo señalado en el resuelto primero, artículo séptimo de la R.E. N°2547/2021.

QUINTO. ADVERTIR que la vigencia de la exención del cumplimiento de los límites de SO₂ otorgada mediante la presente resolución, depende de las características de las fuentes emisoras reportadas en el SISAT así como de sus condiciones operacionales, por lo que, ante la falta del informe anual que impida corroborar que se mantienen las características y condiciones de la fuente, que dispusieron para su exención de medición, esta Superintendencia podrá requerir al titular la medición de SO₂, en los casos que lo amerite.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONFORMIDAD AMBIENTAL

ODLF/CLV/JRF/MHM/ESD/ISF

Notifíquese por correo electrónico:

- Felipe Sánchez Fuenzalida, Representante Legal, Codelco Chile- División Ventanas, con domicilio en Carretera F-30 E, N°58.270, Las Ventanas, comuna de Puchuncaví, Región de Valparaíso, Correo electrónico: fsanc013@odelco.cl

CC:

- Secretaría Regional Ministerial de Salud Región Valparaíso, correo electrónico: jeanette.sepulveda@redsalud.gov.cl, gicella.valdivia@redsalud.gob.cl
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Delegación Concón Quintero Puchuncaví, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivos, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente cero papel N°2048/2022